

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 192 -PE-ESSALUD-2016

Lima, 06 de abril de 2016

VISTOS:

El Expediente de Contratación del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL "Contratación de Servicios Itinerantes de promoción de estilos de vida saludables y prevención de cáncer más frecuentes en Essalud a través de unidades móviles", aprobado mediante Resolución de Gerencia Central de Logística N° 889-GCL-ESSALUD-2015; la Carta N° 267-GCL-ESSALUD-2016 de la Gerencia Central de Logística; la Carta N° 157-GA-GCL-ESSALUD-2016 de la Gerencia de Abastecimiento de la Gerencia Central de Logística; el Informe Legal N° 84 -GCAJ-ESSALUD-2016 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo indicado en el Portal de la Entidad, el 28 de diciembre de 2015 se convocó el Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL "Contratación de Servicios Itinerantes de promoción de estilos de vida saludables y prevención de cáncer más frecuentes en Essalud a través de unidades móviles";

Que, el 07 de enero de 2016 se llevó a cabo la absolución de consultas a las Bases del citado procedimiento especial, recibiendo posteriormente las expresiones de interés de la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C. y el consorcio conformado por las empresas ISSOMEDIC S.A.C., ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C., en adelante el Consorcio;

Que, con fecha 11 de enero de 2016 se publicó en el Portal de la Entidad, la declaración de elegibilidad y no elegibilidad de los participantes, siendo declarada elegible la expresión de interés del Consorcio y no elegible la correspondiente a la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C.;

Que, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2016, presentado ante la Entidad, la empresa OMNIA MÉDICA S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la decisión de no elegibilidad de su expresión de interés y la decisión de elegibilidad de la expresión de interés presentada por el Consorcio, siendo que mediante Resolución de Gerencia General N° 166-GG-ESSALUD-2016 de fecha 05 de febrero de 2016, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la elegibilidad de su expresión de interés e improcedente respecto a los cuestionamientos de la declaración de elegibilidad del Consorcio;

Que, con Carta N° 267-GCL-ESSALUD-2016, la Gerencia Central de Logística informa a la Gerencia General, inconsistencias detectadas en el Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL, remitiendo la Carta N° 157-GA-GCL-ESSALUD-2016 y el Informe N°054-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2016 emitidos por la Gerencia de Abastecimiento y la Sub Gerencia de Adquisición de la citada Gerencia de la Gerencia Central de Logística, respectivamente;

Que, en ese contexto, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, no obstante, dicha facultad se encuentra sustentada en el principio de autotutela de la administración, en virtud al cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando derechos susceptibles de ser individualizados;

Av. Domingo Cueto N° 120
Jesús María



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 192 -PE-ESSALUD-2016

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, establece la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando éstos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10° de la norma antes citada, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a las normas reglamentarias;



Que, con fecha 07 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1163 que autoriza en la Quinta Disposición Complementaria Final, lo siguiente: "(...) *al Seguro Integral de Salud (SIS) y al Seguro Social de Salud- EsSalud para contratar de manera complementaria a la oferta pública, servicios de salud a través de IPRESS privadas y servicios de albergue, a través de centros de atención residencial, incluida la alimentación, cuando corresponda, para sus asegurados y un acompañante según un procedimiento especial de contratación (...)*". Siendo que con fecha 11 de julio de 2014, se publicó el Decreto Supremo N° 017-2014-SA que aprueba su Reglamento;



Que, los literales a) y c) del artículo 4 del "Reglamento que regula el procedimiento especial de contratación, servicios de albergue incluido la alimentación, cuando corresponda, y compra, dispensación o expendio de medicamentos esenciales de manera complementaria a la oferta pública" en adelante el Reglamento, establecen como parte de las funciones de la Comisión Ad Hoc, la determinación de la necesidad del bien o servicio a contratar y la elaboración de los requerimientos técnicos mínimos de los bienes o servicios a contratar;



Que, los literales d) y f) del artículo 6 del citado Reglamento señalan como funciones de los Comités Especiales de Contratación, absolver las consultas formuladas a las Bases para lo cual debe requerir la opinión técnica de la Comisión Ad Hoc o quien haga sus veces, en los casos que por funciones corresponda; así como declarar elegibles o no elegibles las expresiones de interés presentadas por las entidades privadas;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento indica que a través de las consultas realizadas mediante correo electrónico o por escrito se formulan pedidos de aclaración a las disposiciones de las Bases. Los Comités Especiales de Contratación absuelven las consultas presentadas por los participantes a través de un pliego absolutorio debidamente fundamentado, el que debe contener la identificación de cada participante que las formuló, las consultas presentadas y la absolución para cada una de ellas;



Que, el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento señala que, las entidades privadas pueden presentar su expresión de interés conforme a lo establecido en las Bases ante la Entidad Contratante. La expresión de interés es evaluada por el Comité Especial de Contratación a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos y la presentación de documentos obligatorios establecidos en las Bases;



Que, para todo aquello que no conste regulado en el Reglamento, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2014-SA, resulta de aplicación supletoria lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias;



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 192 -PE-ESSALUD-2016

Que, cabe precisar que la normativa descrita en el considerando que antecede resulta aplicable supletoriamente en el presente caso, en atención a que el Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL fue convocado con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, en el presente caso, en el acto de absolución de consultas del referido Procedimiento Especial de Contratación, el Comité Especial a cargo de la conducción del mismo, absolvió la consulta formulada por la empresa Grupo Vital - Omnia Médica S.A.C. de la siguiente manera:



CONSULTA

"¿De ser un consorcio la entidad que se presenta al proceso de selección, es necesario que todas las empresas del consorcio cumplan con los certificados de registro de IPRESS, así como la categorización requerida para la prestación del servicio, o sólo una de las empresas podría cumplir con todos los requisitos?"

ABSOLUCIÓN

"Sí, es necesario que las empresas del consorcio cumplan con las certificaciones IPRESS, de acuerdo al D.S. 80 y D.S. 017-2014-SA."



Que, con fecha 07 de enero de 2016, la empresa Issomedic S.A.C. solicitó al Comité Especial la reevaluación de la absolución a la consulta realizada por la empresa Grupo Vital - Omnia Médica S.A.C.;

Que, en el acto de declaración de elegibilidad de las expresiones de interés realizada con fecha 11 de enero de 2016, el Comité Especial a cargo declaró la elegibilidad de la expresión de interés presentada por el Consorcio conformado por las empresas ISSOMEDIC S.A.C., ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C., evidenciándose del cuadro de evaluación y elección, registrado en el Portal de la Entidad, que el citado consorcio si cumple con la presentación de la copia simple del certificado de registro de IPRESS otorgada por SUSALUD;



Que, posteriormente, la Gerencia Central de Logística, a través de la Carta N° 157-GA-GCL-ESSALUD-2016 emitida por la Gerencia de Abastecimiento a su cargo precisó:

"(...) se ha cumplido con realizar la verificación a que se refiere la recomendación formulada por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, pudiendo corroborar fehacientemente que las empresas ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C. no se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-RENIPRESS.

*En consecuencia, el Consorcio ISSOMEDIC S.A.C., ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C. no cumple con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases del proceso de selección y el pliego de absolución de consultas, asimismo la declaración de elegibilidad del mismo vulnera el D.S. 017-2014-SA según el sustento detallado en el Informe de la referencia a) por lo cual correspondería revocar la elegibilidad de la misma.
(...)"*



Que, en virtud de lo señalado, corresponde precisar que de conformidad con lo indicado en los literales a) y c) del artículo 4 del Reglamento, le corresponde a la Comisión Ad Hoc la determinación de la necesidad del servicio a contratar y la elaboración de sus requerimientos técnicos mínimos, por lo se desprende que cualquier precisión o aclaración



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 192 -PE-ESSALUD-2016

en el transcurso del procedimiento especial de contratación relacionados a los términos de referencia del servicio materia de contratación debe de contar con la opinión técnica de la citada Comisión Ad Hoc;

Que, en atención a ello, el literal d) del artículo 6 del citado Reglamento establece la obligatoriedad del Comité Especial de remitir a la Comisión Ad Hoc, las consultas formuladas a las Bases, en los casos que por funciones le corresponda emitir opinión, siendo que en el presente caso la consulta formulada por la empresa Grupo Vital - Omnia Médica S.A.C. estando relacionada a que se precise un extremo de los términos de referencia referida a la condición de IPRESS de los participantes al procedimiento, a efectos de su absolución, debió contar con la opinión técnica respectiva por parte de la Comisión Ad Hoc;



Que, el funcionamiento de la Administración Pública reposa en la tutela del interés general en mérito del cual, le corresponde a la autoridad administrativa tomar decisiones que favorezcan a la mayoría de los ciudadanos inclusive a costa de beneficios individuales. En función de ello, es indudable que la organización administrativa debe orientarse a la satisfacción de los intereses colectivos de la sociedad. La tutela del interés general de la sociedad no es un concepto abstracto ni indeterminado, sin un contenido material concreto. Por el contrario, debe ser materia de evaluación en cada oportunidad en que la Administración toma una decisión;



Que, en el caso materia de análisis, dicha evaluación resulta de fundamental importancia para determinar la continuidad o no del procedimiento de contratación, por cuanto se ha adoptado por parte del Comité Especial encargado de la conducción del procedimiento especial de contratación una decisión controvertible, en la medida en que se emitió una declaración de elegibilidad de la expresión de interés del Consorcio ISSOMEDIC S.A.C. ALEGRIA ACTIVITY SL Y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C, sin que dicha decisión se encuentre fundamentada en los actuados en el procedimiento;

Que, en efecto, de una revisión detallada de los antecedentes que deberían servir para la celebración del contrato con el Consorcio ISSOMEDIC S.A.C. ALEGRIA ACTIVITY SL Y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C., se ha podido verificar que no existe justificación formal para que la decisión adoptada por el Comité Especial, habilite a la autoridad competente a celebrar el respectivo contrato;



Que, si bien el Consorcio ISSOMEDIC S.A.C. ALEGRIA ACTIVITY SL Y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C. en diversas comunicaciones invoca la existencia de un legítimo derecho a celebrar el respectivo contrato de servicios con la Administración, el cual se derivaría de una declaratoria de elegibilidad, no se encuentra acreditado en el expediente que dicha decisión y sus efectos, hayan sido "regularmente" obtenidos. En otros términos, la decisión del Comité Especial plasmada en el Cuadro de Evaluación y Elección de las Expresiones de Interés - Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL, no se encuentra debidamente sustentada, por cuanto, a nivel del procedimiento de contratación no se había acreditado en forma expresa e inequívoca, las certificaciones IPRESS de las empresas integrantes de un consorcio. Debe quedar absolutamente claro, que no se encuentra en discusión la posibilidad que el Comité Especial adopte una u otra decisión en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ellas deben ser congruentes con la decisión que resuelve la declaración de elegibilidad;



Que, del análisis de los actuados, se advierte la existencia de una flagrante contradicción entre lo señalado por el Comité Especial en la fase de absolución de consultas y la decisión final recaída en el Procedimiento Especial de Contratación. Dicha contradicción, no puede ser avalada por la autoridad competente con la simple celebración del contrato



Av. Domingo Cueto N° 120
Torre María



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 192

-PE-ESSALUD-2016

con el Consorcio declarado elegible. En el supuesto que la autoridad competente adopte esta decisión, se estaría atentando contra el interés general, que es inherente a todo procedimiento de contratación administrativa. Precisamente, la tutela del interés general conlleva a la necesidad de declarar la nulidad de oficio de todas aquellas decisiones contrarias al ordenamiento jurídico vigente;

Que, para que no queden dudas de la postura asumida por la autoridad competente en el presente caso, se debe precisar que de la revisión de los actuados en el procedimiento, se ha podido determinar que el Comité Especial al momento de declarar la elegibilidad, del proceso especial de contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL, no ha tomado en consideración que las bases y la absolución de consultas determinadas en el caso mantenían el mismo sentido, esto es que a cada integrante del consorcio o en forma individual a las empresas que participaban en el procedimiento de selección, les correspondía acreditar la presentación de un certificado IPRESS. No obstante ello, el Comité Especial adoptó la decisión de declarar la elegibilidad del Consorcio ISSOMEDIC S.A.C. ALEGRIA ACTIVITY SL Y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C., pese a que ello no se encontraba sustentado;



Que, en consecuencia, la decisión de declarar la nulidad de oficio del Procedimiento Especial de Contratación, constituye un efecto inherente a dicha declaración, puesto que no existe fundamento para haber declarado la elegibilidad al Consorcio ISSOMEDIC S.A.C. ALEGRIA ACTIVITY SL Y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C. De acuerdo a lo señalado, la declaración de nulidad de oficio se encuentra objetivamente acreditada en el presente caso por la existencia un agravio al interés general, el mismo que estaría constituido por la existencia de una decisión irregular emitida por el Comité Especial en el desarrollo del procedimiento de contratación;



Que, habiéndose advertido el agravio al interés general, es menester señalar el efecto de dicha declaración en el desarrollo del Procedimiento Especial de Contratación. Sobre el particular, se ha podido advertir que el objetivo de todo procedimiento de selección (incluido el que es materia de análisis), debe ser, el de garantizar una eficiente actuación de la administración en procura de su actuación al servicio del interés general, y por otro, dotar a los administrados de un conjunto de instrumentos para garantizar su actuación en el procedimiento;



Que, en este orden de ideas, se ha verificado que las bases del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL, establecían en el numeral 13 del capítulo III referido a los Términos de Referencia, como requisito estar registrado en la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUSALUD, es decir que las empresas que participen en el referido procedimiento, acrediten su condición de IPRESS con el respectivo certificado. En el acto de absolución de consultas que se plantea posteriormente, se trata básicamente de responder las interrogantes planteadas por uno de los postores en relación a la exigibilidad de dicho certificado cuando los postores participantes actúan en consorcio. Es evidente, que las bases se orientan a la exigibilidad del certificado IPRESS para las empresas que actúan a título individual como postores. La absolución de consultas responde a una pregunta concreta, esto es ¿qué ocurre en el supuesto en que estas empresas se presentan en consorcio?. Por ende, la respuesta emitida por el Comité Especial constituía uno de las alternativas que podía plantearse a los consorcios que participen en el procedimiento de contratación. Ello, implicaba sea cual fuere la respuesta, contar en términos formales con la opinión técnica de la Comisión Ad Hoc;



Que, la continuidad del procedimiento especial de contratación sin contar con el apoyo técnico en la absolución de las consultas por parte de la Comisión Ad Hoc, conllevó a que



en el acto de elegibilidad se genere una inconsistencia entre la absolución de consulta emitida por el Comité Especial y su decisión de declarar elegible la expresión de interés del Consorcio ISSOMEDIC S.A.C., ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C., lo cual evidencia la falta de un análisis técnico adecuado y la no claridad respecto al tema materia de consulta relacionado a un requerimiento técnico mínimo. Más aún, ello se evidencia con la solicitud de reevaluación formulada por la empresa Issomedic S.A.C.;

Que, tal como se puede advertir, el contenido de las bases están orientadas a un propósito específico, esto es que la autoridad convocante ESSALUD, pueda seleccionar una empresa que pueda desarrollar las tareas determinadas como objeto de la convocatoria, que establece lo siguiente: *“contratar Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), con la finalidad de ampliar la oferta asistencial a través de servicios itinerantes para la promoción y prevención de cáncer de mama, cuello uterino y próstata en las zonas del ámbito de Lima y Callao, Lambayeque, La Libertad y Arequipa”*;

Que, en tal sentido, el objeto de la convocatoria no debería ser desnaturalizado, puesto que el procedimiento de contratación aplicable al caso, constituye un instrumento para cumplir con el propósito de la convocatoria. En este sentido, la pregunta formulada por la empresa ONMIA MÉDICA SAC, no debe ser entendida como una consulta destinada a modificar el objeto del procedimiento de contratación, sino el de permitir a los postores participantes, adaptar su propuesta a los objetivos generales del procedimiento de contratación;

Que, asimismo, si se analiza en detalle el contenido de las bases, se advierte que ésta tiene un objeto concreto, el desarrollo de distintas actividades que incluyen las *“de promoción y prevención de cáncer de mama, cuello uterino y próstata”*. Siendo ello así, corresponde al Comité Especial en el desarrollo de sus funciones inherentes, adoptar una decisión acorde con los objetivos del procedimiento de selección. En el caso materia de análisis, el Comité Especial adoptó una decisión irregular, pues no procedió a consultar a la Comisión Ad Hoc;

Que, de acuerdo a lo manifestado por la Gerencia Central de Logística y de la revisión de la normativa especial aplicable en el presente caso, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 84 -GCAJ-ESSALUD-2016, concluye que existió un vicio en el acto de absolución de consultas, contraviniendo el literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 017-2014-SA, situación que afecta, entre otros, los Principios de Predictibilidad y Legalidad, establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, configurándose de esta manera la afectación del interés público;

Que, en virtud de lo señalado, el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 establece que son nulos los actos administrativos cuando son dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de los procesos de selección por alguna de las causales establecidas en dicho artículo, sólo hasta antes de la suscripción del contrato;

Que, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL, *“Contratación de Servicios Itinerantes de promoción de estilos de vida saludables y prevención de cáncer más frecuentes en Essalud a través de unidades móviles”*, debiéndose retrotraer el referido procedimiento al acto de absolución de consultas, a fin de que se absuelva la consulta materia de



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 192 -PE-ESSALUD-2016

evaluación, efectuada por la empresa Grupo Vital - Omnia Médica S.A.C., contando con la opinión técnica respectiva;

Que, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que la nulidad de un acto administrativo supone la de los actos sucesivos que deriven de éste como consecuencia directa, e implica retrotraer las actuaciones administrativas a la etapa en la cual se cometió la infracción que vulnera dispositivos legales preexistentes, a fin de que se corrija dicho proceder y se vuelva a realizar el acto en adecuada observancia de la normativa aplicable;



Que, el vicio de nulidad se produjo al momento del acto de absolución de consultas, por lo que debe entenderse que cualquier acto realizado de manera ulterior deviene en nulo, es decir inexistente, sin posibilidad de generar algún efecto en la esfera jurídica de los participantes intervinientes;

Que, de otro lado, el artículo 8° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), establece que el Presidente Ejecutivo es la más alta autoridad ejecutiva de ESSALUD y Titular del Pliego Presupuestal;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado y al amparo del artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, referido al control interno posterior, corresponde a la Gerencia Central de Logística disponer la evaluación del adecuado desempeño de los servidores y/o funcionarios públicos, que participaron como Comité Especial a cargo de la conducción del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL, por el vicio advertido;

Con la visación de la Gerencia General, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, la Gerencia Central de Operaciones y la Gerencia Central de Logística; y,



En uso de las atribuciones conferidas,

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL "*Contratación de Servicios Itinerantes de promoción de estilos de vida saludables y prevención de cáncer más frecuentes en Essalud a través de unidades móviles*", debiendo retrotraer el mencionado procedimiento al acto de absolución de consultas, dejándose sin efecto la declaración de elegibilidad a favor del Consorcio integrado por las empresas ISSOMEDIC S.A.C., ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C.
2. **DISPONER** que la Secretaría General registre la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad, en la fecha de su expedición.
3. **DISPONER** que la Secretaría General notifique la presente Resolución a la Gerencia Central de Logística.
4. **DISPONER** que la Gerencia Central de Logística notifique la presente Resolución al Comité Especial del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL.



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 192 -PE-ESSALUD-2016

5. **DISPONER** que la Gerencia Central de Logística de inicio a la evaluación del adecuado desempeño de los servidores y/o funcionarios públicos que participaron como Comité Especial a cargo de la conducción del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL, por el vicio advertido, a través del procedimiento administrativo correspondiente, en concordancia con la normatividad vigente.
6. **DISPONER** que la Gerencia Central de Logística de atención a las cartas remitidas por el Consorcio ISSOMEDIC S.A.C., ALEGRIA ACTIVITY SL y ALEGRIA ACTIVITY PERU S.A.C. , informando respecto a la declaración de oficio de la nulidad del Procedimiento Especial de Contratación N° 002-2015-ESSALUD/GCL.
7. **DISPONER** que el Comité Especial y la Comisión Ad Hoc realicen las implementaciones, según corresponda, de las recomendaciones formuladas en el Informe Legal que dio lugar a la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



VIRGINIA BAFFIGO DE PINILLOS
PRESIDENTE EJECUTIVO
ESSALUD

